

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 2156/2018-B2, promovido por el **C.** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN JALISCO**, se emite laudo sobre la base de los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho esta autoridad admitió la demanda entablada por el **C.** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN JALISCO**, reclamando como acción principal la reinstalación, entres otras prestaciones de carácter laboral, y se ordenó emplazar a la patronal en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se llevo a cabo el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, declarada abierta la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tiene a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación y abierta la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, y desahogadas las mismas, por acuerdo de cinco de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo, lo que se hace se bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, fundando su despido en los siguientes hechos: - - - - -

1.- Que el actor del presente juicio tiene su domicilio particular en la calle independencia número 204, en la colonia La Mora del municipio de Teuchitlán, Jalisco.

2.- Que el actor del juicio inicia a laborar el 01 de enero del 2000 como CHOFER DE CAMION COMPACTADOR DE BASURA adscrito a ASEO PUBLICO, puesto que es considerado de base y por tiempo indeterminado.

3.- Que las condiciones de trabajo que desempeñaba el actor eran las siguientes; puesto de CHOFER DEL CAMION COMPACTADOR DE LA BASURA ADSCRITO A ASEO PUBLICO, con un horario de trabajo de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, percibiendo como último salario quincenal de pesos. Realizando las siguientes funciones; manejar el camion compactador de basura, teniendo derecho a recibir como aguinaldo 50 días de salario integrado, 20 días de vacaciones al año dividido en dos periodos, una prima vacacional del 50% del salario correspondiente, así como el recibir la cantidad de \$ pesos por ayuda de transporte y \$ pesos por ayuda escolar, concepto que se recibía quincenalmente.

4.- Que a nuestro representante le pedía que cubriera un horario extraordinario el cual iba de las 13:01 a 16:00 horas de lunes a viernes de los siguientes días; del 2 de octubre del 2017 al 28 de septiembre del 2018.

5.- Que nuestro representado también laboraba los días sábado y domingo de cada semana para atender las necesidades de la dependencia sin que esta le pagara dichos días de descanso laborados que fueron los siguientes; 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de octubre. 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de noviembre. 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 30 de diciembre todos del 2017. 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero. 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero. 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo. 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de abril. 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de mayo. 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de junio. 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de julio. 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de agosto. 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 de septiembre todos del 2018.

6.- Que el día 03 de octubre del año 2018 el actor laborando con normalidad alrededor de las 9:30 una persona de la nueva administración desconociendo el nombre le señala al actor que tiene que presentarse con el presidente, por lo que siendo las 10:30 el actor se presenta en la oficina del presidente municipal quien refirió al actor

tengo muchos compromisos con otras personas, por lo tanto, ya no te ocupo estas despedido.

IV.- Por su parte la entidad pública demandada, contestó de la siguiente manera: - - - - -

I.- Al marcado con el numero 1 NI SE NIEGA NI SE AFIRMA por no ser un hecho propio ni controvertido.

II.- Al marcado con el número 2 del capítulo respectivo se niega en su totalidad en virtud de ser falso, obscuro y contradictorio, pues el propio actor en su mismo libelo de cuenta manifiesta en un apartado distinto, haber laborado a partir de la anualidad 2001.

III.- Al hecho marcado con el número 3 del capítulo respectivo, resulta ser falso, ya que contiene una serie de imprecisiones que no concuerdan con la verdad de los hechos y con las condiciones generales de trabajo que regían su nombramiento.

IV.- respecto del hecho marcado con el número 4, se niega en su totalidad por resultar inverosímil, oscuro, falso e impreciso, pues durante la vigencia de la relación de trabajo la jornada siempre se ajustó a los máximos legales.

V.- En relación con el hecho marcado con el número 5, se niega en su totalidad por ser falsos los hechos narrados por el actor del presente juicio, y se reitera que el actor no laboro los días de descanso semanal a que tenía derecho, siendo su reclamo inverosímil, falso, obscuro e impreciso.

VI.- En lo que corresponde a los hechos narrados en el punto 6 del capítulo respectivo, se niega por ser falso, obscuro e impreciso, pues los hechos narrados nunca acontecieron, ni en la forma en que lo relata ni en ninguna otra, ni en la hora que manifiesta, siendo importante resaltar que las manifestaciones vertidas por el accionante carecen de cuestiones de tiempo modo y lugar, específicamente por no determinar con precisión en donde supuestamente acontecieron los falsos hechos que detalla, situación que deja en estado de indefensión a esta parte demandada y que además denota la falsedad con la cual se conduce el promovente del presente procedimiento, de igual forma es omiso en establecer las cuestiones de modo, ya que o se establece con precisión la persona con la que supuestamente se entrevistó, su cargo o calidad, ni los hechos que acontecieron de manera cronológica de momento a momento, situación que deja en estado de indefensión a esta parte demandada y detona la conducta falsa y dolosa con la cual se conduce la parte accionante.

VII.- Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente la Litis, se procede a manifestar lo que realmente sucedió, siendo así con fecha 28 de septiembre del año 2018 aproximadamente a las 13:00 horas el entonces servidor público se disponía a retirarse de las instalaciones del H. Ayuntamiento encontrándose en la puerta de la entrada y salida, ubicada en Calle 16 de septiembre de numero 10 colonia centro en el municipio de Teuchitlán, Jalisco; dijo en voz alta delante del personal de vigilancia "Voy a renunciar, con los cambios de gobierno ya no estoy a

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO



EXP. No. 2156/2018-B2

6

En virtud de lo anterior, ésta autoridad le otorga a la parte actora la carga de la prueba respecto del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, esto es carga compartidas, en el entendido que la demandada deberá de acreditar que el actor solo laboro la jornada legal pactada, y con ello desacreditar que la actora laboro las primeras 09 horas extras solicitadas de conformidad al artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Época: Décima Época
Registro: 2014586
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 68/2017 (10a.)
Página: 1409

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

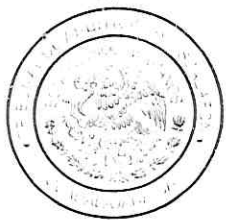
Ahora bien, se procede a efectuar el estudio del material probatorio de la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada no logra acreditar el debito probatorio fincado, tendiente a demostrar que el actor únicamente laboró la jornada de 30 horas semanales; respecto de la accionante obtiene la presunción a favor con el desahogo de la inspección ocular, por tanto, es de proceder **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de tres horas extras de las 13:01 a las 16:00 horas laboradas de lunes a viernes, a partir del último año laborado esto es, del 30 de octubre del 2017 (fecha de presentación de la

demanda), al 02 de octubre del 2018 (un día antes de la fecha que fijo el despido)-----

Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 30 horas por semana que las partes establecen como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Con relación al pago de los días de descanso semanales sábados y domingos respecto de último año laborado, resultan improcedentes al no demostrar con medio de prueba haberlos laborado, motivo por el que se



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

ABSUELVE del pago de los días sábados y domingos por el tiempo solicitado.-----

Lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. - - -*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993.

Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Secretario: Sergio García Méndez. - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros:

Presidente Carlos García Vázquez...

RESPECTO AL PAGO DE TRANSPORTE (\$ quincenales), AYUDA ESCOLAR (\$, quincenales); no es de proceder al ser impreciso lo solicitado, así las cosas, se **ABSUELVE** del PAGO DE TRANSPORTE (\$ quincenales) y AYUDA ESCOLAR (\$ quincenales).-----

Tocante al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo laborado – Primeramente se determina que la excepción de prescripción que hace valer la patronal, resulta infundada ya que no es el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, que conforma la regla especial, sino el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco- por tanto, la excepción citada no le beneficia a su oferente.- Así las cosas, y retomando la prestación, de las actuaciones se tiene el informe del Director de Prestaciones el Instituto de Pensiones del Estado – dentro del que informa que el actor no se encuentra afiliado; así las cosas, lo procedente es **condenar** a la patronal el exhibir, y entera las aportaciones

RECEPCIONES

a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 01 de enero del 2001 dos mil uno, al 02 de octubre del 2018 (un día antes de la fecha que fijó el despido).-----

Se especifica, que lo relacionado con la condena de pago de aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esta autoridad precisa que las cantidades correspondientes no se cuantifican en esta resolución, pues las mismas deberán ser determinadas por el Instituto de Pensiones del Estado y por el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de acuerdo a los lineamientos establecidos en su propia Legislación y Reglamento, respectivamente, pues tal como lo prevé el numeral 56 fracción VI, y XII 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la entidad pública, en este caso la entidad demandada, la obligada tanto a afiliarse a sus servidores públicos como a hacer efectivas las deducciones de sueldos ordenadas por dicho Instituto, el cual es el competente para determinar los montos respectivos, es decir, la determinación de las cantidades correspondientes no quedan al arbitrio de este Tribunal, sino que derivan de la ley, en este caso la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ya que la demandada deberá realizar los enteros respectivos conforme a los lineamientos por cada uno establecidos y en su caso asumir las sanciones que la propia legislación establece de no haberlo realizado oportunamente, sin necesidad de que este Tribunal las señale o precise expresamente en la presente resolución. Por tanto, este Órgano Colegiado solo se pronuncia con respecto a la cuantificación de las prestaciones cuyos parámetros prevé la legislación burocrática estatal, pues el entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado a favor de la actora debe realizarse conforme a los montos y lineamientos que el propio Instituto impongan a la entidad demandada, lo cual deberá acreditarse en autos en el momento que esta Autoridad requiera, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 44, 56 fracción VII, 139, 142 y 143 de la Ley Burocrática estatal.-----

Bajo ese contexto, se colige que para los conceptos demandados, se tomará en consideración el salario **quincenal** de \$ **quincenales** salario íntegro, que se desprende de la copia certificada con número de folio 00000623, lo anterior al existir discrepancia en cuanto al



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

salario, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se precisa que respecto a las retenciones por impuestos; es la parte condenada quien está en posibilidad de aplicar las deducciones que procedan, al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sujetándose a las sanciones que la propia legislación establece en caso de no haberlo realizado, sin necesidad de que este Tribunal las señale o precise expresamente en la presente resolución.

Por tanto, este Órgano Colegiado en su momento, solo se pronuncia con respecto a la cuantificación de las prestaciones cuyos parámetros prevé la legislación burocrática estatal, lo cual deberá acreditarse en el momento que esta Autoridad requiera. – Tiene aplicación a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época
 Registro: 197406
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VI, Noviembre de 1997
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.7o.T. J/16
 Página: 346

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El C.

acreditó parcialmente su acción y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN JALISCO**, probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la patronal reinstalar al C. _____ en el puesto de "CHOFER DE CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA" en los mismos términos solicitados.- Y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada al pago de los salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago del día del servidor público, pago de ayuda de transporte, ayuda escolar, y se absuelve el acreditar que le otorgaba al actor, los servicios médicos, se absuelve del reconocimiento de antigüedad, así como, decretar la estabilidad en el empleo, todos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo. -----

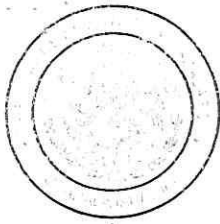
TERCERA. - Se **CONDENA** al pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono del día del servidor público todos del 01 de enero del 2017 al 02 de octubre del 2018.-----

Se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de tres horas extras de las 13:01 a las 16:00 horas laboradas de lunes a viernes, a partir del último año laborado esto es, del 30 de octubre del 2017 (fecha de presentación de la demanda), al 02 de octubre del 2018 (un día antes de la fecha que fijo el despido). -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** del pago de los días sábados y domingos por el tiempo solicitado. Se **ABSUELVE** del PAGO DE TRANSPORTE (\$ _____ quincenales) y AYUDA ESCOLAR (\$ _____ quincenales). -----

Se **condena** a la patronal el afiliar y entera las aportaciones a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 01 de enero del 2001 dos mil uno, al 02 de octubre del 2018 (un día antes de la fecha que fijo el despido). -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----



A LA PARTE ACTOR EN DOMICILIO: ZONA
CENTRO EN ESTA CIUDAD. -

A LA DEMANDADA EN EL DOMICILIO:
COLONIA EN ZAPOPAN
JALISCO.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, Magistrada Suplente Hortencia Aviña Ordaz, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Iliana Judith Vallejo González que autoriza y da fe.- -----
Elaboración de Lic. Martha Rocio Hernández Fernández.-

Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas.-

Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy.-

Magistrada Suplente Hortencia Aviña Ordaz.-

Secretario General Lic. Iliana Judith Vallejo González.-